

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: */25**

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de junio de 2025. -

VISTOS: Estos autos **Expte. N° ***/24** caratulados: “**DRA. FAERMAN CANO, DANIELA (ASESORA DE MENORES E INCAPACES) S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA DE ALIMENTOS (P/C ***/24)**”, venidos a Despacho para resolver y; -

RESULTA: Que a fs. 149/150 se presenta la Dra. Daniela Faerman Cano, en su carácter de Asesora de Menores e Incapaces, en representación de A. V. R., D.N.I. N° *****, nacida el 19/12/2008, y F. J. R., D.N.I. N° *****, nacida el 27/07/2010, hijas de la Sra. M. E. R., D.N.I. N° *****, e interpone medida cautelar solicitando que se ordene a la Anses el reconocimiento y pago de la pensión derivada del fallecimiento del Sr. A. D. R., en favor de sus asistidas, sin perjuicio de su eventual prorrateo con otros posibles beneficiarios con derecho al cobro y de que el vínculo filial no se encuentre registrado en las respectivas actas de nacimiento, dado que las niñas han sido concebidas por el padre de su madre mediante abuso sexual. -

Expresó que, con anterioridad, había promovido una medida cautelar tendiente a la fijación de una cuota alimentaria a favor de A. V. R., F. J. R. y M. R. R.. Indicó que, habiendo alcanzado esta última la mayoría de edad, cesó la representación estatal respecto de su persona, conforme a lo dispuesto por los artículos 25 y 103 del CCyCN, motivo por el cual fue debidamente notificada y asesorada para continuar con la debida intervención mediante patrocinio letrado de la defensa pública oficial. -

Asimismo, mantuvo la representación de A. V. R. y F. J. R., en cuyo carácter efectuó la presentación que motiva el análisis. Señaló que ambas niñas serían hijas biológicas del Sr. A. D. R., quien también era padre de su progenitora, la Sra. M. E. R.. Manifestó que dicho vínculo habría sido producto de abusos sexuales reiterados sufridos por esta última desde temprana edad, y que de tales hechos habrían nacido las nombradas niñas, junto con otros cuatro hijos (tres de ellos mayores de edad y uno fallecido). -

Acompañó copia de un estudio de ADN producido en el marco del expediente penal N° **/13, caratulado “R. D. A. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Continuado Agravado por la Situación de Convivencia Preexistente - Quirós, La

Paz”, en el cual se dispuso la realización de dicha medida probatoria, que resultó en la condena penal del nombrado. Pese a ello, señaló que las niñas nunca fueron emplazadas como hijas del Sr. A. D. R.. Explicó que la madre habría omitido realizar los trámites necesarios por desconocimiento, en un contexto de marcada vulnerabilidad, y que las niñas no habrían manifestado interés en avanzar con dicho reconocimiento, mostrando incomodidad ante tal posibilidad. Refirió que, tras el fallecimiento del Sr. A. D. R., sus asistidas concurren a la Asesoría manifestando preocupación por la continuidad de la prestación alimentaria, y que la ausencia de emplazamiento legal del vínculo filiatorio impedía el acceso al beneficio previsional que, por ley, correspondería a las hijas del causante. No obstante, remarcó que el vínculo biológico se encontraba acreditado, y que el acceso a los derechos de seguridad social no podía quedar supeditado exclusivamente a la existencia de una partida de nacimiento con reconocimiento paterno, especialmente en un contexto como el descripto. -

Invocó el principio del interés superior del niño, reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y argumentó que su aplicación exige considerar las particularidades del caso concreto. En ese sentido, sostuvo que la situación planteada presentaba una gravedad excepcional, signada por múltiples factores de vulnerabilidad (abuso sexual intrafamiliar, pobreza estructural, privación del emplazamiento filiatorio), y que el análisis debía centrarse en la protección de los derechos actuales de las niñas, sin profundizar una situación de revictimización o perjuicio emocional. -

A fs. 52 se dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal y a fs. 53 se agregó el dictamen correspondiente. -

CONSIDERANDO: En el presente caso, el objeto de análisis lo constituye el derecho alimentario de las adolescentes A. V. R. y F. J. R., vinculado directamente con la percepción de la pensión derivada del fallecimiento del Sr. A. D. R.. Este derecho, reconocido como un derecho humano fundamental, se encuentra íntimamente ligado a la garantía de una vida digna y al pleno desarrollo de la personalidad, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad como el que atraviesan las jóvenes involucradas. -

Para abordar adecuadamente esta cuestión, resulta imprescindible considerar las múltiples dimensiones en juego, prestando especial atención a la

compleja y dolorosa historia que atraviesa el grupo familiar, marcada por situaciones estructurales de extrema vulnerabilidad emocional, económica y social. Este escenario exige por parte de esta magistratura una respuesta judicial sensible, flexible y rigurosamente ajustada a las particularidades del caso concreto. -

Así lo ha reconocido la doctrina jurídica comparada al conceptualizar al juez de familia como un "juez sastre", expresión del derecho italiano que alude a la necesidad de confeccionar una resolución a medida de las circunstancias singulares de cada conflicto. En similar sentido, el derecho francés hace referencia a las llamadas "sentencias guante", decisiones que deben calzar con precisión y equidad sobre la realidad que se presenta en el expediente. -

En este marco, cobra especial relevancia el enfoque interseccional, entendido como herramienta teórica y metodológica que permite visibilizar cómo la combinación de distintos factores de desigualdad -género, edad, pobreza, ruralidad y violencia- no configura una simple acumulación de discriminaciones, sino una forma específica y agravada de opresión. Tal perspectiva enriquece la interpretación normativa y refuerza el compromiso constitucional y convencional de brindar una tutela judicial efectiva, particularmente cuando se encuentran comprometidos derechos humanos fundamentales (Fernandez Meude, C. (2021). ¿Por qué es importante la noción de interseccionalidad en el campo jurídico? En L. Ronconi, L. Clérico (Coords.), & M. Herrera (Dir.), Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos (pp. 265-267). Rubinzal-Culzoni). -

Aplicado al presente caso, este enfoque permite dimensionar la historia de vida de la Sra. M. E. R. y sus hijas desde una mirada integral. M. E. R. fue víctima de abuso sexual por parte de su propio padre, situación que se replicó luego en la vivencia de sus hijas, quienes fueron abusadas por sus hermanos varones. Se trata de una dinámica de violencia sexual sistemática y sostenida dentro del ámbito intrafamiliar, una de las formas más graves y destructivas de violencia de género. -

Tal como lo advierte Beatriz Janin, el abuso sexual no solo rompe el vínculo de cuidado y protección que debería primar en las relaciones parentales y fraternales, sino que arrasa el mundo psíquico de las víctimas, especialmente cuando se trata de niñas o adolescentes. Se produce una expropiación de las

sensaciones propias, una imposición del deseo ajeno sobre el cuerpo y el psiquismo, lo que puede generar disociación, anestesia emocional y una fractura profunda en la construcción de la subjetividad (Janin, Beatriz. "Los efectos de la violencia sexual sobre las niñas", en Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Civil, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, 2021, p. 103-106). -

La situación se agrava aún más cuando el agresor es una figura del entorno íntimo, ya que impide identificar claramente al agresor como tal y transforma el hogar en un espacio de amenaza permanente. La violencia, entonces, no se limita a un daño individual: fractura todo el entramado familiar. -

En este contexto, M. E. R. fue madre siendo aún una niña, lo que implicó una exigencia emocional y física desproporcionada para su edad. Pese a ello, y enfrentando condiciones extremas, acompañó con entrega y fortaleza la enfermedad y posterior fallecimiento de su hijo menor, a quien cuidó hasta el último día. Este hecho, de enorme impacto psíquico y afectivo, también debe ser ponderado como un factor agravante al momento de valorar su historia vital. -

Asimismo, la vida de M. E. R. se desarrolló en un entorno rural signado por la pobreza estructural, el escaso acceso a servicios básicos y la ausencia de redes institucionales de contención. La ruralidad, en este caso, significó aislamiento físico, invisibilidad institucional y desigualdad en el acceso a derechos, dificultando tanto la prevención de la violencia como la obtención de auxilio oportuno. -

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que el Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia reforzada frente a hechos de violencia sexual, especialmente cuando involucran a mujeres, niñas y adolescentes. Como lo señala Graciela Medina, cuando el agresor es un familiar, se produce una "profunda destrucción no solo a la niña, sino al grupo entero", pues la agresión se experimenta como una fractura del núcleo familiar (Medina, Graciela, Protección integral a las mujeres. Ley 26.485 comentada, Rubinzal-Culzoni, 2021, p. 516-517). -

La historia de M. E. R. representa un caso paradigmático de vulnerabilidad interseccional: violencia sexual, maternidad precoz forzada, pobreza estructural, ruralidad, violencia institucional, pérdida filial y desamparo. Todos estos elementos deben ser considerados no solo para dimensionar el daño sufrido,

sino para orientar la respuesta estatal -tanto judicial como extrajudicial- hacia una reparación integral con perspectiva de género y derechos humanos. -

Cabe señalar que esta magistratura ya ha intervenido en relación con este grupo familiar, inicialmente en el marco de una medida excepcional. En aquella oportunidad, junto a la Asesora interviniente, nos constituimos personalmente en el Hogar Huarmi, tomando contacto directo con las condiciones de vida del grupo familiar, lo cual permitió constatar su estado de carencia material y la necesidad urgente de una respuesta estatal adecuada y efectiva. Posteriormente, se fijó judicialmente una cuota alimentaria durante la vida del Sr. A. D. R., reconociendo en ese momento el vínculo biológico con las niñas a través de la prueba genética, sin otros recaudos formales.

En este contexto, y atendiendo a la afectación emocional y psicológica acreditada de M. E. R. y sus hijas, la petición formulada por la Asesora de Menores debe entenderse como una medida cautelar dictada inaudita parte, conforme al principio de oficiosidad que rige el proceso de familia, con el fin de evitar el agravamiento de la situación ya constatada, sin perjuicio de su revisión en caso de presentarse derechos de terceros que pudieran resultar comprometidos. -

No debe perderse de vista que “una justicia que llega tarde, en cuestiones tan esenciales como la subsistencia, deja de ser justicia propiamente dicha”. Esta afirmación cobra particular fuerza cuando se trata de niñas y adolescentes, sujetos titulares de derechos reforzados por normas de jerarquía constitucional como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CIDM). -

La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN) establece la obligación de garantizar a todo niño, niña y adolescente un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (arts. 3°, 4° y 27), y reconoce al Estado como garante de ese derecho, más allá de la responsabilidad de los progenitores. Se configura así una obligación universal que trasciende el ámbito familiar y compromete directamente al Estado.

Tal como sostiene la doctrina nacional (Herrera, Caramelo, Picasso, CCyCN Comentado, T. II), el deber estatal de protección no puede desconocer los factores estructurales que impiden el acceso equitativo a derechos

económicos, sociales y culturales básicos, cuya satisfacción requiere una respuesta activa e inmediata. -

Por ello, no resulta razonable condicionar el acceso a la pensión por fallecimiento a la inscripción formal del vínculo filial en la partida de nacimiento, cuando este ha sido debidamente acreditado mediante prueba genética. Exigir dicha formalidad equivaldría a revictimizar a las adolescentes, perpetuando un patrón de violencia institucional al desconocer la singularidad y complejidad del caso. Tal exigencia, en este contexto, se asemejaría a imponer un peregrinaje administrativo y judicial inadmisibles, precisamente frente a un cuadro de interseccionalidad que demanda una respuesta estatal reforzada.-

En este sentido, corresponde destacar que el proceso de familia se rige por principios propios, entre los cuales se encuentra la flexibilidad de las formas, consagrada en el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este principio impone al órgano jurisdiccional el deber de adecuar las reglas procesales a las particularidades del caso concreto, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, especialmente cuando están involucradas personas en situación de vulnerabilidad. En los procesos de familia, el respeto irrestricto a formas rígidas o a recaudos meramente formales no puede prevalecer por sobre la protección sustancial de los derechos fundamentales en juego. La exigencia de una inscripción registral como condición excluyente para el reconocimiento de un derecho previsional -cuando el vínculo filiatorio ha sido acreditado en sede penal mediante prueba genética y ya fue reconocido judicialmente en un expediente de alimentos- resulta contraria a la lógica protectoria que debe regir este tipo de procesos. Una concepción garantista del derecho de familia exige, en cambio, adoptar una mirada amplia, sensible y realista, que permita superar obstáculos formales cuando estos comprometen derechos esenciales de niñas, niños y adolescentes. -

Por todo lo expuesto, compartiendo en su totalidad el dictamen del Ministerio Público Fiscal y en resguardo del interés superior de A. V. R. y F. J. R., corresponde ordenar la intervención del organismo previsional competente, a fin de garantizar la percepción de la pensión derivada del fallecimiento del Sr. A. D. R., como medida urgente de protección de derechos. -

RESUELVO: I) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, en representación de A. V. R. y F. J. R.. -

II) ORDENAR a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que proceda, de manera inmediata, a reconocer y abonar la pensión por fallecimiento correspondiente al Sr. A. D. R. (D.N.I. N° *****), a favor de sus hijas biológicas A. V. R. (D.N.I. N° *****) y F. J. R. (D.N.I. N° *****), la que será percibida por su progenitora, Sra. M. E. R. (D.N.I. N° *****), en su carácter de representante legal, sin perjuicio de su eventual prorrateo con otros posibles beneficiarios con derecho al cobro. Ofíciase a Anses con carácter de urgente y acompañando copia íntegra de la presente resolución. -

III) Protocolícese y notifíquese a las partes y al Ministerio Público de Menores. -